

este grado requieren una adaptación del órgano correspondiente de la Administración; la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional debe ser, pues, reorganizada modernizando su estructura de modo que resulte más idónea para una acción política ágil y para una actividad administrativa regida por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Para el mejor cumplimiento, por tanto, del artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, número siete; de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en los artículos dos, tres, ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media la Subdirección General, con las atribuciones de carácter administrativo que este Decreto le confiere.

Artículo segundo.—Serán órganos de la Dirección General de Enseñanza Media:

- a) La Subdirección General.
- b) La Inspección Central.
- c) El Gabinete de Estudios.
- d) El Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
- e) La Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.
- f) Las Secciones y Servicios administrativos de este Ramo.

Artículo tercero.—Del Director general de Enseñanza Media dependerán inmediatamente el Subdirector general, el Inspector general y el Secretario técnico del Gabinete de Estudios. Del Subdirector general, las Secciones y Servicios Administrativos.

Del Inspector general, los Inspectores Jefes y asimilados, conforme al Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media.

Del Inspector Jefe de Servicios Pedagógicos, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado.

Del Secretario técnico del Gabinete de Estudios, los diferentes Departamentos y Servicios de este.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Subdirección General de Enseñanza Media:

Primero.—Asistir al Director general en sus funciones administrativas en la medida que aquél disponga.

Segundo.—Impulsar y coordinar la actividad administrativa de las Secciones y Servicios de la Dirección, en ejecución de las directrices señaladas por el Director general.

Tercero.—Promover la unificación de las disposiciones generales sobre la Enseñanza Media y su reforma cuando así proceda.

Cuarto.—Resolver los asuntos correspondientes a la competencia de la Dirección General cuando estén clara y expresamente regulados por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades delegadas por la Dirección General en los Jefes de las Secciones y en las autoridades académicas.

Quinto.—Las demás facultades propias o delegadas que se le reconozcan en la forma reglamentaria.

El Ministro de Educación Nacional podrá encomendar al Subdirector general, mediante orden expresa cada vez, la sustitución del Director general en sus funciones estrictamente administrativas en casos de vacante o de ausencia prolongadas.

El nombramiento del Subdirector general será hecho por Orden ministerial.

Artículo quinto.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media tendrá la estructura y funciones que se determinen por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Dentro de la estructura que el presente Decreto señala, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado se regirán por sus normas orgánicas, y las Secciones, Subsecciones, Negociados y demás Servicios administrativos, por las que les afecten, conforme a la ordenación general del Ministerio.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 93/1963, de 17 de enero, sobre provisión de cátedras en Escuelas del Magisterio.

Al disponerse la refundición de los Escalafones del Profesorado de las Escuelas del Magisterio por la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, vino a quedar suprimida la restricción que establecía el artículo ciento seis del Reglamento de siete de julio de mil novecientos cincuenta, porque unificadas las plantillas es consecuencia natural la posibilidad de que Profesores o Profesoras puedan indistintamente ocupar cátedras en Escuelas con alumnado de sexo diferente.

Conviene, no obstante, aclararlo así para evitar posibles interpretaciones discrepantes, sobre todo con ocasión de concurso de traslado o de participación en oposiciones a cátedras. Y no hay para ello obstáculo alguno, no sólo por la unificación de escalafones mencionada, sino porque la misma Ley de Educación Primaria sólo dispone, en su artículo sesenta y dos, que sean distintas para cada sexo en las Escuelas del Magisterio su instalación, organización y disciplina, y en el artículo catorce la separación de sexos en la Educación Primaria de niños y niñas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la provisión de vacantes de Profesorado de las Escuelas del Magisterio, tanto en oposiciones como mediante concurso, podrán participar aspirantes de uno u otro sexo, sin que en los requisitos para ingreso o en la estimación de servicios u otros méritos haya distinciones por razón del sexo del alumnado.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 94/1963, de 17 de enero, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela de Peritos Navales.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) autoriza al Gobierno a extender, mediante Decreto, la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, una vez dispuesto que en la primera fase acogería a los estudiantes de Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

Haciendo uso de esta facultad, el Gobierno ha extendido el Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los de las Escuelas de Comercio en su Grado Profesional, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y a los del Curso Preuniversitario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a los de los Grados Superiores de los Conservatorios de Música.

El Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre) que vino, en la práctica, a extender el Seguro Escolar a los estudiantes del Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas, al enumerar los Centros a cuyos alumnos se extendió la aplicación del referido Seguro, no pudo incluir entre los mismos a los de la Escuela de Peritos Navales, entonces inexistente.

Creada la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Navales por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas

de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintidós) y regulado su funcionamiento por la Orden ministerial de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), que organiza sus enseñanzas que empezarán a desarrollarse a partir del curso académico mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres para los Cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación, parece aconsejable decretar la extensión del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela de Peritos Navales, ya que por su situación docente y social, edad, y el hecho de estar encuadrados en la misma organización sindical estudiantil, se encuentran en condiciones análogas a los ya acogidos al mismo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende al campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Navales, creada por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), que se encuentren en las condiciones que exige la legislación general del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado según el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con la dotación que se consigne a tales efectos en los Planes anuales de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir del hecho de la primera cotización, en la forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y sus disposiciones complementarias.

Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Las cuotas correspondientes a los estudiantes serán hechas efectivas en la Secretaría del Centro respectivo al mismo tiempo que se formaliza la matrícula.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo para dictar, en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional:
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 14 de enero de 1963 por la que se establecen las especialidades que se indican en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en las Escuelas Técnicas de Grado Medio relacionadas a continuación se cursen las especialidades que se indican, además de las que actualmente existen en las de Peritos industriales:

APAREJADORES

Madrid y Barcelona

- A) Urbanismo.
- B) Organización de Obras.
- C) Instalaciones.

Sevilla y La Laguna

- B) Organización de Obras.
- C) Instalaciones.

PERITOS AERONAUTICOS

Madrid

- A) Aeronaves.
- B) Aeromotores.
- C) Aeropuertos.
- D) Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
- E) Industrias Agrícolas.

PERITOS AGRICOLAS

Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Villava y La Laguna

- A) Fitotecnia y Zootecnia.
- B) Mejora Rural y Maquinaria Agrícola.
- C) Industrias Agrícolas.

PERITOS INDUSTRIALES

Alcoy, Barcelona y Béjar

- F) Textil Mecánica.

Tarrasa

- F) Textil Mecánica.
- G) Textil Química.

Bilbao

- D) Metalurgia.
- E) Técnicas Energéticas

Gijón, Sevilla, Valencia y Villanueva y Geltrú

- D) Metalurgia.

Madrid

- E) Técnicas Energéticas.

PERITOS DE MINAS Y FABRICAS MINERALURGICAS Y METALURGICAS

Almadén

- A) Minería.
- B) Metalurgia y Siderurgia.
- D) Instalaciones Eléctricas en las Minas y Fábricas.

Bilbao

- A) Minería.
- B) Metalurgia y Siderurgia.
- E) Combustibles y Explosivos.

Huelva, León, Linares y Mieres

- A) Minería.
- B) Instalaciones Eléctricas en las Minas y Fábricas.

Munresa

- A) Minería.
- C) Mineralurgia.

PERITOS DE MONTES

Madrid

- A) Silvopiscicultura.
- B) Industrias Forestales.

PERITOS NAVALES

Madrid

- A) Casco.
- B) Máquinas

PERITOS DE OBRAS PUBLICAS

Madrid

- A) Transportes y Puertos.
- B) Obras Hidráulicas y Energéticas.
- C) Urbanismo y Técnicas Municipales y Provinciales.